



CONSELL DE GARANTIES ESTATUTÀRIES
DE CATALUNYA

Nota en relación con el Dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias 20/2014, de 10 de septiembre, sobre el Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos

Conclusiones del Dictamen:

***Primera.** El artículo 8 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, no es contrario a la Constitución ni al Estatuto. Adoptada por unanimidad.*

El artículo 8 del Real decreto 413/2014 establece determinadas obligaciones formales a cargo de los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma reglamentaria, consistentes en remitir información y documentación, por vía electrónica, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. El apartado primero de este precepto se refiere a la información necesaria para elaborar las estadísticas relativas al cumplimiento de los objetivos nacionales en materia de energías renovables y ahorro y eficiencia energética; y el segundo, que sólo afecta a los titulares de instalaciones inscritas en el registro de régimen retributivo específico, se refiere a la información que sirve «para el adecuado establecimiento y revisión» del mencionado régimen retributivo.

El precepto mencionado no vulnera las competencias reconocidas en el artículo 133.1 EAC porque, de una parte, la recogida y remisión de información a una administración pública, por sí sola no puede ser calificada como función ejecutiva, sino como un instrumento que puede ser utilizado a los efectos más diversos, incluso de naturaleza puramente estadística o de evaluación de otras políticas públicas. Por otra parte, la regulación contenida en el artículo 8 del Real decreto no afecta ni impide a la Generalitat ejercer su competencia compartida en el ámbito de la energía (art. 133 EAC), de manera que puede establecer autónomamente, y para su propio uso, instrumentos de información que no sólo pueden incluir los previstos en el artículo 8, sino también aquéllos otros que se consideren oportunos. Además, finalmente, el artículo examinado no produce los efectos nocivos de mantener administraciones paralelas o duplicidades administrativas, porque únicamente se trata de la remisión de información por vía electrónica.

***Segunda.** El artículo 30 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, es contrario al artículo 133.1 EAC. Adoptada por unanimidad.*

El artículo 30 encomienda a la Administración General del Estado la realización de inspecciones periódicas y aleatorias sobre las instalaciones de producción de energía sujetas al régimen retributivo específico, con la finalidad de «comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento y mantenimiento de este derecho».

Este precepto vulnera el artículo 133.1.a EAC que, con la máxima claridad y precisión, establece una regla simple y directamente aplicable, de acuerdo con la cual corresponde a la Generalitat la competencia sobre «el ejercicio de las actividades de inspección y control de todas las instalaciones existentes en Cataluña». La mencionada regulación no encuentra amparo, además, en la jurisprudencia constitucional que ha admitido, con carácter excepcional, la naturaleza básica de determinados actos de ejecución. Esta jurisprudencia, y la doctrina

consultiva establecida por el Consell, únicamente acepta la reserva al Estado de funciones ejecutivas materialmente básicas cuando éstas resulten complemento necesario para conseguir la necesidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases y, al mismo tiempo, no puedan utilizarse mecanismos de cooperación y coordinación con el fin de garantizar el adecuado grado de homogeneidad en el ejercicio de las funciones ejecutivas por parte de las comunidades autónomas. En el presente caso, en cambio, la Administración del Estado puede fijar los criterios a que deben ajustarse estas funciones de inspección, según las características de cada instalación, e incluso sería deseable que, por vía de comunicación y auxilio administrativos o mediante convenio, ambas administraciones establecieran el calendario de inspecciones periódicas y aleatorias a realizar, por lo cual no puede justificarse la exclusión de la competencia de la Generalitat que implica el artículo 30 del Real decreto.

Tercera. *El artículo 35.1.a.i del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, es contrario a los artículos 133.1 EAC y 149.1.22 CE.
Adoptada por mayoría.*

El artículo 35.1.a.i atribuye a la Administración General del Estado la competencia para autorizar la puesta en marcha de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica, así como su modificación, transmisión y cierre temporal o definitivo, cuando éstas tengan una potencia eléctrica instalada superior a 50 MW.

Esta regulación deriva de la previsión legal equivalente prevista en el artículo 3.13.a de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del sector eléctrico, que, a la vez, tiene su precedente en el artículo 3.2.a de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, en la reacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio. La STC 181/2013, de 23 de octubre, se pronunció sobre la constitucionalidad de este último precepto legal y consideró que el criterio de la potencia instalada superior a 50 MW para atribuir la competencia de autorización al Estado era conforme al artículo 149.1.22 CE únicamente «en la medida en que coincida materialmente» con los criterios expresamente previstos en la norma constitucional, es decir, el carácter extracomunitario del aprovechamiento o del transporte de la energía producida en una instalación. Esta interpretación se recogió en el DCGE 7/2014, de 27 de febrero, en relación con el artículo 3.13.a de la Ley del sector eléctrico vigente.

Ahora bien, esta interpretación conforme que se efectuó respecto del referido precepto legal no puede ser mantenida ni aplicada al artículo 35.1.a.i del Real decreto porque, en primer lugar, los reglamentos no tienen la presunción de constitucionalidad que debe reconocerse a las leyes; y, en segundo lugar, este tipo de instrumento normativo tiene por objeto, precisamente, desarrollar las previsiones de la ley, precisándolas de la manera más adecuada, de manera que el precepto reglamentario cuestionado tendría que haber integrado en su redacción los elementos que conforman la interpretación del bloque de la constitucionalidad realizada por la STC 181/2013, y recogida por el DCGE 7/2014.

Consecuentemente, el precepto analizado debería haber incorporado la regla de la potencia instalada como un criterio complementario y no sustitutivo, de manera que pudiera ser utilizada en los casos en los que técnicamente no pueda determinarse con seguridad si la energía producida por la instalación es aprovechada o no fuera del territorio de la comunidad autónoma donde está situada. En lugar de eso, ha mantenido este criterio de forma exclusiva y excluyente, hecho que determina que se vulneren los artículos 133.1.a EAC y 149.1.22 CE.

Cuarta. *La disposición final primera del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, en relación con los artículos 30 y 35.1.a.i, es contraria a los artículos 133.1 EAC y 149.1.22 CE.
Adoptada por unanimidad.*

CONSELL DE GARANTIES ESTATUTÀRIES DE CATALUNYA

La disposición final primera, que invoca como títulos habilitantes los previstos en los subapartados 13, 22 y 25 del artículo 149.1 CE, en la medida en que da amparo a los artículos 30 y 35.1.a.i del Real decreto, lesivos de las competencias de la Generalitat reconocidas por el artículo 133.1 EAC, no es conforme con el bloque de constitucionalidad.

Barcelona, 15 de septiembre de 2014